

INFORME DE LA SECRETARÍA 47/15

ASUNTO: APROBACIÓN DEL CONVENIO CON LA AGÈNCIA VALENCIANA DEL TURISME SOBRE COMPENSACIÓN FINANCIERA

Visto el modelo de Convenio entre la Agència Valenciana del Turisme y este Ayuntamiento, cuyo objeto lo constituye la compensación del esfuerzo financiero adicional realizado por este Ayuntamiento, durante el ejercicio 2014, en las partidas relacionadas en el artículo 6 del Decreto 71/2000, de 22 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los convenios previstos en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana.

El funcionario que suscribe **INFORMA:**

I. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67. 1 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana la Agència Valenciana del Turisme, con sus diferentes servicios y delegaciones, conforma el ente público de la Generalitat Valenciana a quien corresponde el fomento y ordenación de la actividad turística y en general la ejecución de la política turística de la Generalitat Valenciana.

En el apartado 2 del citado artículo se establece que la Agència Valenciana del Turisme es una entidad de derecho público, adscrita al departamento de la Generalitat Valenciana con competencias en materia de Turismo en los términos que reglamentariamente se establezcan.

II. La Ley 3/1998, de 21 de mayo, anteriormente indicada, crea y regula la figura del Municipio Turístico (el municipio de Vinaròs fue declarado "municipio turístico de la Comunitat Valenciana", en virtud del Decreto 54/2002, de 10 de abril, del Gobierno Valenciano, DOGV número 4227 de fecha 12.04.2002), dedicando el título III a establecer unas directrices generales y un régimen especial acorde con su orientación turística, reconociendo el gran componente municipal del producto turístico y la asunción por los municipios de unos costes extraordinarios adicionales generados por dicha orientación.

La Ley contempla tres tipologías con las que se puede identificar un municipio para alcanzar la condición de turístico, previendo para cada uno de ellos un régimen especial, asentado sobre unas bases y requisitos que claramente expresan la orientación turística que han de tener sus servicios e infraestructuras y estableciendo la facultad de poder suscribir con la Generalitat Valenciana, a través de la Agencia

Valenciana de Turismo, convenios para determinar las formas de cooperación y coordinación en el ejercicio de las competencias que sean necesarias para prestar adecuadamente los servicios turísticos específicos, o en su caso, para poder establecerlos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

En el mismo sentido se pronuncia la legislación básica en materia de régimen local cuando prevé la cooperación económica, técnica y administrativa entre la administración local y las comunidades autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, mediante los convenios que se suscriban.

Acorde con lo anterior y en función de los objetivos perseguidos por los municipios turísticos, la ley posibilita la celebración de tres tipos de convenios: para la compensación financiera; para la adaptación de los municipios turísticos; y para la competitividad y la comunicación. Y prevé, asimismo, su desarrollo reglamentario.

III. El desarrollo reglamentario anteriormente expresado se produjo con la publicación del Reglamento regulador de los Convenios previstos en la citada Ley de Turismo de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 71/2000, de 22 de mayo. En dicho reglamento se prevé que la Agència Valenciana del Turisme podrá suscribir convenios con los municipios que hayan obtenido la condición de turísticos.

En concreto establece, en su artículo 2, que dichos convenios podrán ser de tres tipos, en función de los objetivos perseguidos por los municipios turísticos, a saber: a) convenio para la compensación financiera; b) convenio para la adaptación de los municipios turísticos y c) convenio para la competitividad y la comunicación.

Concretamente el Capítulo II del citado Decreto, en su Sección I, regula el denominado “Convenio para la Compensación Financiera”.

IV. Mediante la firma del presente Convenio y una vez formalizado, el Ayuntamiento tendrá unos derechos de cobro futuros derivados del compromiso que asume la Generalitat y que se especifican en el texto del mismo (cláusula segunda y tercera) y todo ello, de acuerdo con los indicadores mínimos fijados por Resolución de 27 de julio de 2015, del presidente de la Agencia Valenciana del Turismo, y el que sea fijado en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio de 2016 o, en su caso, en la Ley de Acompañamiento a dichos Presupuestos.

V. En cuanto al órgano competente para la aprobación del presente Convenio. Es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

La LRBRL no contiene ninguna previsión expresa acerca de qué órgano es el competente para suscribir los convenios, respuesta que tampoco nos da directamente el ROF. Por ello, hay que repasar las competencias de cada órgano para descubrir las respectivas atribuciones sobre convenios. De todas formas, en el ámbito local conviene realizar una importante precisión, pues hay que distinguir entre el acto material de la firma y el acuerdo de suscribir dicho convenio.

La firma o suscripción del convenio -es decir, el acto formal por el que el ente local plasma por escrito su voluntad ya acordada de suscribir el convenio- es competencia del Alcalde o del Presidente de la Corporación, ya que es este órgano el competente para representar a su Administración. Mayores dificultades presenta determinar el órgano competente para la aprobación -o acuerdo de suscripción- del convenio, pues el hecho de que no se prevea expresamente esta competencia en la legislación básica local obliga a una interpretación contextual. Si bien el artículo 21.1.s) de la LRBRL atribuye al Alcalde las competencias que las leyes asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales, lo que pudiera inducir a pensar que la aprobación de los convenios corresponde al Alcalde, la mejor doctrina ha entendido que es competencia del Pleno de la Corporación. Se han señalado varios argumentos. BAÑO LEÓN acertadamente entiende que a pesar de la cláusula residual mencionada del entonces artículo 20.1.m) de la LRBRL, prestando atención «a la naturaleza contractual de los convenios y a los fines institucionales del Pleno, como órgano donde tienen cabida la representación de las diversas tendencias del Municipio», se puede concluir la atribución al Pleno de la competencia de aprobar los convenios. Este autor también justifica su opinión en que la asunción de compromisos con relevancia presupuestaria debe hacerse por el órgano que mejor represente la comunidad vecinal y que el Pleno tiene competencias de naturaleza análoga: acordar la participación del municipio en organizaciones supramunicipales o para la creación de órganos desconcentrados. LLISSET BORRELL también atribuye al Pleno esta competencia, ya que el objeto de los convenios -en su opinión- es la disposición o condicionamiento del ejercicio de las competencias, para lo que es competente sólo el Pleno, que deberá tomar el acuerdo

por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, en virtud del artículo 47.3.c) de la LRBRL. Como recuerda MARTÍN HUERTA, un desarrollo de esta previsión básica la tenemos en el artículo 309.2 del Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de las Entidades Locales de Cataluña, que dispone que «en el supuesto de transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas por medio de convenio, el acuerdo deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación». Lo que permite deducir que el resto de los convenios no necesitará de dicha mayoría, pero que sí deberán ser aprobados por el Pleno.

Por todo ello, a juicio de quien suscribe, el órgano competente para la aprobación del Acuerdo es el Pleno de la Corporación. No obstante, no es necesaria la aprobación por mayoría absoluta del mismo, ya que, dado el objeto del Convenio/Acuerdo, con la aprobación del mismo no se está realizando disposición o condicionamiento del ejercicio de competencias.

VI. Asimismo, a juicio de quien suscribe, corresponde ordenar la publicación del Acuerdo en el DOCV a la Agència Valenciana del Turisme, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat.

Por todo ello, se propone al Pleno del Ayuntamiento, la adopción del siguiente:

ACUERDO:

Primero.- Aprobar el borrador del Convenio entre la Agència Valenciana del Turisme y este Ayuntamiento, cuyo objeto lo constituye la compensación del esfuerzo financiero adicional realizado por este Ayuntamiento, durante el ejercicio 2014, en las partidas relacionadas en el artículo 6 del Decreto 71/2000, de 22 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los convenios previstos en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía Presidencia, tan ampliamente como en Derecho sea exigible, para la firma del presente Convenio así como para todos aquellos actos de gestión derivados del Convenio a suscribir.

Tercero.- Ordenar la publicación de este acuerdo en el Portal de Transparencia municipal.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Agència Valenciana del Turisme, al Departamento Municipal de Turismo y a la Intervención de Fondos, a los efectos oportunos.

No obstante el Pleno del Ayuntamiento, con su superior criterio, acordará lo que estime procedente.

El secretario acctal.

Se fiscaliza de conformidad, a los efectos del art. 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El viceinterventor